



RAD. N° 08001-31-53-014-**2019-00070**-00.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole, que el apoderado de la parte demandante en el proceso principal, ha presentado una solicitud de terminación del proceso por transacción, y que por su parte, el apoderado del demandado radicó un escrito donde coadyuva dicha solicitud, restando entonces por resolver. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de mayo del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Constado lo dicho en el informe secretarial que antecede, se procederá con el estudio de la solicitud de terminación del proceso que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante en el juicio principal, y que viene siendo coadyuvada por el apoderado del demandado, labor que se desarrollará conforme los parámetros del artículo 312 del C.G. del P..

El mentado canon, establece “...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”.

Pues bien, analizada en detalle la solicitud de terminación del presente proceso, logra advertirse, que tal petición fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de transigir según se desprende del poder que le fue conferido, además, que junto a dicha solicitud fue aportado el contrato de transacción que celebraron las partes con el propósito de ponerle fin, tanto a la demanda principal como a la de reconvenición, de cuyo texto se desprende, que el acuerdo versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en ambos escenarios, de manera que, se encuentran cumplidos los supuestos que exige la norma antes transcrita, y por ello, se accederá a la pretensión del accionante que viene siendo coadyuvada por el polo pasivo, en el sentido de declarar terminado, tanto la demanda principal como la de reconvenición por transacción total, sin que haya lugar a

condena en costas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G. del P..

Finalmente, las partes han manifestado su deseo de renunciar a los términos de ejecutoria de la presente determinación, pretensión a la que sin mayores argumentos se accederá, en la medida en que es permitido por el artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Aceptar la solicitud de terminación del proceso principal como el de reconvencción, por transacción total, que fue presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el demandado.

2°.- Decrétese la terminación del proceso verbal, que fue iniciado por Jorge Eliecer Cervantes Contreras, en contra de Estaciones de Servicios Eficientes ESEF S.A. y Fundación para el Progreso Integral Comunitario -FUNDACOM-, así como la de reconvencción, por transacción, de conformidad a lo antes expuesto.

3°.- Sin condena en costas.

4°.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 20 DE MAYO DEL 2021</p> <p>El presente auto se notifica por estado No. 062</p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaria</p>
